Undeliverable: Fwd: Undeliverable: Fwd: Undeliverable: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL 2021-00088-00 DE YAIR JOSE MONTAVLO RESTREPO CONTRA NAVITRANS SA. E INDUSTRIAS BUFALO SAS. MEMORIAL: CONSTETACION DE DEMANDA, INTEPONE EXCEP... 3

PABLO ALEJANDRO CAJIGAS ORTEGA <paalecaor@gmail.com>
Vie 18/03/2022 8:35 AM
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Sucre - Sincelejo;PABLO ALEJANDRO CAJIGAS ORTEGA <paalecaor@gmail.com>

7 CONTESTACION DE DEMA... 284 KB | NOTIFICACION POR AVISO I... 107 KB | COMUNICACION VIRTUAL N... 121 KB

3 archivos adjuntos (512 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

---------- Forwarded message ---------
De: <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: vie., 18 de marzo de 2022 8:01 a. m.
Subject: Undeliverable: Fwd: Undeliverable: Fwd: Undeliverable: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL 2021-00088-00 DE YAIR JOSE MONTAVLO RESTREPO CONTRA NAVITRANS SA. E INDUSTRIAS BUFALO SAS. MEMORIAL: CONSTETACION DE DEMANDA, INTEPONE EXCEPCIONES DE MÉRITO, OBJETA JURAMENTO ESTIMATORIO. ALLEGA PRUEBAS Y PODER.
To: <paalecaor@gmail.com>

Office 365

Your message to ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co couldn't be delivered.

A custom mail flow rule created by an admin at cendoj.ramajudicial.gov.co has blocked your message.

Apreciado usuario En este momento no podemos atender su solicitud, el horario de atención es de lunes a viernes de 8 am a 5 pm Agradecemos su

From: PABLO ALEJANDRO CAJIGAS ORTEGA <paalecaor@gmail.com>
To: ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc: PABLO ALEJANDRO CAJIGAS ORTEGA <paalecaor@gmail.com>
Bcc:
Date: Fri, 18 Mar 2022 08:00:00 -0500
Subject: Fwd: Undeliverable: Fwd: Undeliverable: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL 2021-00088-00 DE YAIR JOSE MONTAVLO RESTREPO CONTRA NAVITRANS SA. E INDUSTRIAS BUFALO SAS. MEMORIAL: CONSTETACION DE DEMANDA, INTEPONE EXCEPCIONES DE MÉRITO, OBJETA JURAMENTO ESTIMATORIO. ALLEGA PRUEBAS Y PODER.

Señores:
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.
ESE.

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL 2021-00088 DE YAIR JOSE MONTALVO RESTREPO CONTRA NAVITRANS E INDUSTRIAS BUFALO SAS.

PABLO ALEJANDRO CAJIGAS ORTEGA, identificado com aparece al pie de mi firma, por medio de la presente estoy:

1- Reenviando el trámite de contestación de demanda adelantado el día de ayer, atendiendo la comunicación de notificación realizada por la Parte Demandante, a través de su apoderada, en donde se indica que el horario de Ustedes, comprende de 8 a.m. a 12: 00 p.m y de 2.00 p.m a 6:00 p.m; encontrando con sorpresa que el horario de este Juzgado es hasta las cinco de la tarde, tal como indica el correo de devolución que antecede.

2- Solicitando el que se declare la nulidad del trámite de notificación adelantado por la parte demandante, atendiendo que es inexacta la información en relación con el horario de este juzgado, entre otras, para el recibo de la contestación de la demanda.

Para los fines citados solicito tener en cuenta el contenido del memorial de notificación allegado por la demandante con fecha de envío del 14 de febrero de 2022.

En razón a lo anterior procedo a presentar lo señalado anteriormente, a primera hora del día 18 de marzo de 2022.

Atentamente,

PABLO ALEJANDRO CAJIGAS ORTEGA.
c.c. 79.511.093 de Bogotá.

---------- Forwarded message ---------
De: <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: jue, 17 mar 2022 a la(s) 17:57
Subject: Undeliverable: Fwd: Undeliverable: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL 2021-00088-00 DE YAIR JOSE MONTAVLO RESTREPO CONTRA NAVITRANS SA. E INDUSTRIAS BUFALO SAS. MEMORIAL: CONSTETACION DE DEMANDA, INTEPONE EXCEPCIONES DE MÉRITO, OBJETA JURAMENTO ESTIMATORIO. ALLEGA PRUEBAS Y PODER.
To: <paalecaor@gmail.com>

Office 365

Your message to ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co couldn't be delivered.

A custom mail flow rule created by an admin at cendoj.ramajudicial.gov.co has blocked your message.

Apreciado usuario En este momento no podemos atender su solicitud, el horario de atención es de lunes a viernes de 8 am a 5 pm Agradecemos su comprensión Cordialmente CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

paalecaor	Office 365	cendoj.ramajudicial.. . .
Sender		**Action Required**
		Blocked by mail flow rule

Señores:
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO (SUCRE)
Correo: ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL 2021-00088-00**
DEMANDATE: YAIR JOSE MONTALVO RESTREPO
DEMANDADO: NAVITRANS S.A.S E INDUSTRIAS BUFALO SAS
MEMORIAL: CONTESTACION DEMANDA, EXCEPCIONES DE MERITO Y OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

PABLO ALEJANDRO CAJIGAS ORTEGA, abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.511.093 de Bogotá y con la Tarjeta Profesional No. 77.358 del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud del poder especial otorgado por el señor **JORGE JOSE DANIEL PALLINI FERNANDEZ,** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., e identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.416.018 de Bogotá, en su condición de **GERENTE GENERAL y REPRESENTANTE LEGAL de INDUSTRIAS BUFALO S.A.S,** sociedad con domicilio en la ciudad de Bogotá e identificada con el Nit: 860.032.402-5, procedo a CONTESTAR DEMANDA del trámite de la referencia, en los términos del artículo 96 del Código General del Proceso, dentro del respectivo término establecido en auto del 21 de agosto de 2021; demanda y anexos de la allegados en 413 folios, junto con auto admisorio y notificación por aviso, allegados vía correo electrónico.

Contestación que vence el día 17 de marzo de 2022 a las 6 p.m. atendiendo que en la comunicación allegada se nos informa que el horario para recibir los correos es de 8 a.m a 12 p.m. y de 2 p.m. a 6 p.m.

I. IDENTIFICACION DE LA PARTE DEMANDADA Y SU APODERADO

PARTE DEMANDADA: INDUSTRIAS BUFALO SAS, sociedad con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con el Nit: 860.032.402-5, con dirección en la CARRERA 44 No. 13-77 en la ciudad de Bogotá, como correo electrónico: info@industriasbufalo.com.co; cuyo Gerente y Representante Legal es el señor: JORGE JOSE DANIEL PALLINI FERNANDEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.416.018 de Bogotá.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: PABLO ALEJANDRO CAJIGAS ORTEGA, abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.511.093 de Bogotá y con la Tarjeta Profesional No. 77.358 del Consejo Superior de la Judicatura.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES

En mi condición de APODERADO de **INDUSTRIAS BUFALO SAS**, conforme a poder otorgado y en ejercicio de su Derecho de Defensa y Debido Proceso, proceda a señalar en relación con las pretensiones que nos oponemos a cada una de señaladas en la demanda bajo el acápite "PRETENSIONES, señaladas a folios 14 a 19, así:

1. **En relación con las PRETENSIONES PRINCIPALES:**

A LA PRETENSION 1:

Nos oponemos a cada unos de los rubros señalados como:

"DAÑO EMERGENTE", atendiendo que:

1- INDUSTRIAS BUFALO SAS no vendió el vehículo chasis cuya devolución se pretende por la suma de $276.258.741.oo, con la consecuente póliza y prima de póliza de CHATARRIZACION.
2- INDUSTRIAS BUFALO SAS, para el mes de agosto de 2019, en cumplimiento de la garantía, cambió el tanque inicialmente vendido por la suma de $63.986.300.oo.
3- INDUSTRIAS BUFALO SAS desconoce los gastos que se pretenden por la suma de $158.317.200.oo, como gastos sufragados con ocasión a la parálisis del vehículo y tanque, atendiendo que:

a. Al demandante se le propuso la devolución del dinero, previa autorización al respecto de BANCOLOMBIA, sin embargo, el SR YAIR MONTALVO nunca allegó la respectiva autorización del propietario registrado del vehiculo (LEASING BANCOLOMBIA), a pesar de la comunicación enviada al respecto el 9 de septiembre de 2019.

b. El demandante reclama tanto a NAVITRANS como a INDUSTRIAS BUFALO SAS, el tiempo que permaneció el vehículo en garantía respecto de mantenimientos o reparaciones diferentes presentados respectivamente en cada equipo (chasis o carrocería (tanque), sin precisar el tiempo respecto de cada uno de los fabricantes o proveedores NO SOLIDARIOS.
c. El demandante pretende el pago de transportes pagados a terceros, en relación con su combustible, sin embargo no precisa realmente cual es el costo real atendiendo que como propietario del vehículo carrotanque igualmente debía asumir combustible y gastos de rodamiento, frente a un transporte ida y vuelta equivalente a 700 kilómetros viaje desde el lugar de origen (GUARANDA - SUCRE) hasta la planta de suministro del combustible en Cartagena.
d. El demandante, por su cuenta y riesgo, continúo con el uso del tanque en espera de que se le otorgara un crédito para adquirir un chasis de mejor capacidad donde se colocaría el nuevo tanque ofrecido por INDUSTRIAS BUFALO SAS; asumiendo sin autorización arreglos al tanque que ahora pretende cobrar por las unas de $178.000, $164.000.oo, $850.000.oo y $1’000.000.oo, con la respectiva perdida de garantía; intervenciones que se realizaron por cuenta y riesgo del demandante habiéndosele ofrecido la devolución del dinero -en agosto de 2019-, y/o en todo caso, el cambio del tanque una vez definiera el nuevo chasis (conforme a lo convenido el 18 de octubre de 2019).
e. INDUSTRIAS BUFALO SAS, frente al cambio de tanque realizado en agosto de 2021, asumió costos de transporte del conductor (SR JORGE ELIECER BERRIO GALVIS), gastos de transporte del vehículo (tanquiada) como los gastos de peajes, respecto del retorno del conductor como del vehículo.
f. Los gastos laborales que se pretenden cobrar son responsabilidad exclusiva del demandante, sin que se precise la razón legal y de hecho del citado cobro por la suma de $3’999.524.oo, atendiendo lo señalado anteriormente.

“LUCRO CESANTE”:

Se pretende el cobro de la suma de $156.366.000 como lucro cesante, de los meses comprendidos del 25 de marzo de 2019 al 7 de enero de 2020, bajo unas presuntas utilidades dejadas de percibir respecto de unas presuntas

utilidades mensuales promedio de $18.396.000.oo; de lo cual nos oponemos, como INDUSTRIAS BUFALO SAS, atendiendo que:

a. Desconocemos el fundamento de los citados cobros, ya que se entiende que el SR YAIR MONTALVO, como dueño de una estación de servicio, adquirió el vehículo para su suministro de combustible.
b. El demandante reclama tanto a NAVITRANS como a INDUSTRIAS BUFALO SAS, el tiempo que permaneció el vehículo en garantía respecto de mantenimientos o reparaciones diferentes presentados respectivamente en cada equipo (chasis o carrocería (tanque), sin precisar el tiempo respecto de cada uno de los fabricantes o proveedores NO SOLIDARIOS.
c. Al demandante se le propuso la devolución del dinero, previa autorización al respecto de BANCOLOMBIA, sin embargo, el SR YAIR MONTALVO nunca allegó la respectiva autorización del propietario registrado del vehículo (LEASING BANCOLOMBIA), a pesar de la comunicación enviada al respecto el 9 de septiembre de 2019.
d. El demandante, por su cuenta y riesgo, continúo con el uso del tanque en espera de que se le otorgara un crédito para adquirir un chasis de mejor capacidad donde se colocaría el nuevo tanque ofrecido por INDUSTRIAS BUFALO SAS; asumiendo sin autorización arreglos al tanque que ahora pretende cobrar por las unas de $178.000, $164.000.oo, $850.000.oo y $1’000.000.oo, con la respectiva perdida de garantía; intervenciones que se realizaron por cuenta y riesgo del demandante habiéndosele ofrecido la devolución del dinero -en agosto de 2019-, y/o en todo caso, el cambio del tanque una vez definiera el nuevo chasis (conforme a lo convenido el 18 de octubre de 2019).
e. El demandante contó con el vehículo carro tanque una vez retiro el mismo del taller de NAVITRANS.
f. El demandante, habiendo candelada a INDUSTRIAS BUFALO SAS un tanque por la suma de $63.986.300.oo, pretende una utilidad mensual, sobre la citada suma de más del 30%, fuera de los gastos; lo que no es proporcional, razonable ni financieramente lógico, ya que no existe un negocio cuya rentabilidad equivalga aproximadamente a un 360% anual.

En relación con la pretensión 2:

Se pretende una condena en contra de INDUSTRIAS BUFALO SAS, por el pago de perjuicios, desde el 18 de diciembre de 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda; frente a lo cual nos oponemos:

a. Desconocemos el fundamento de los citados cobros, ya que se entiende que el SR YAIR MONTALVO, como dueño de una estación de servicio, adquirió el vehículo para su suministro de combustible.
b. El demandante reclama tanto a NAVITRANS como a INDUSTRIAS BUFALO SAS, el tiempo que permaneció el vehículo en garantía respecto de mantenimientos o reparaciones diferentes presentados respectivamente en cada equipo (chasis o carrocería (tanque), sin precisar el tiempo respecto de cada uno de los fabricantes o proveedores NO SOLIDARIOS.
c. Al demandante se le propuso la devolución del dinero, previa autorización al respecto de BANCOLOMBIA, sin embargo, el SR YAIR MONTALVO nunca allegó la respectiva autorización del propietario registrado del vehículo (LEASING BANCOLOMBIA), a pesar de la comunicación enviada al respecto el 9 de septiembre de 2019.
d. El demandante, por su cuenta y riesgo, continúo con el uso del tanque en espera de que se le otorgara un crédito para adquirir un chasis de mejor capacidad donde se colocaría el nuevo tanque ofrecido por INDUSTRIAS BUFALO SAS; asumiendo sin autorización arreglos al tanque que ahora pretende cobrar por las unas de $178.000, $164.000.oo, $850.000.oo y $1’000.000.oo, con la respectiva perdida de garantía; intervenciones que se realizaron por cuenta y riesgo del demandante habiéndosele ofrecido la devolución del dinero -en agosto de 2019-, y/o en todo caso, el cambio del tanque una vez definiera el nuevo chasis (conforme a lo convenido el 18 de octubre de 2019).
e. El demandante contó con el vehículo carro tanque una vez retiro el mismo del taller de NAVITRANS.
f. El demandante ha hecho uso del carrotanque no habiendo aceptado la devolución del dinero, oportunamente ofrecida, haciendo igualmente reparaciones del citado equipo por su cuenta y riesgo.

En relación con la pretensión 3:

En cuanto a la pretensión 3: en relación solicitud de “deshacer el contrato, haciendo uso de la condición resolutoria tácita, pues se ha entregado un bien defectuoso”

a- No existe la causa legal invocada para deshacer el contrato en los términos expresamente pretendidos; para los fines anteriores se debe tener en cuenta el principio de congruencia establecido en el artículo 281 del Código General del Proceso.
b- INDUSTRIAS BUFALO SAS siempre estuvo presta a devolver el dinero y/o hacer el cambio del tanque, lo que efectivamente realizó en agosto de 2021.
c- En materia de contratos bilaterales no existe incumplimiento mientras el otro no cumpla su parte; INDUSTRIAS BUFALO SAS estuvo presta a devolver el dinero del tanque, sin embargo el demandante permaneció en uso del tanque llegando incluso a intervenirlo, esto en espera de cambiar el chasis IVECO por uno de mayor capacidad a fin de que se le realizará un nuevo tanque; lo cual constituye culpa del demandante.

En relación con la pretensión 4:

En cuanto a la pretensión 4, respecto a la aplicación del artículo 7 de la ley 1480 de 2011, no procede atendiendo que el demandante no es consumidor, tal como lo preciso la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIAS Y COMERCIO en sentencia proferida entre las partes, el pasado 9 de diciembre de 2021, lo que constituye cosa juzgada; lo anterior dentro del proceso de ACCION DEPROTECCION AL CONSUMIDOR con radicado 21-54723 de YAIR JOSE MONTALVO contra NAVITRANS e INDUSTRIAS BUFALO SAS.

En relación con las pretensión 5:

En cuanto a la pretensión 5: Con ocasión a lo anterior solicitamos el que no se condene a costas ni agencias en derecho atendiendo lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso.

SOLICITUD

Con ocasión a lo anterior se solicita el que no se acceda a la demanda de responsabilidad civil contractual al existir las excepciones de mérito que en adelante se relacionan, procediéndose a negar las pretensiones de la demanda.

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

En relación con los hechos de la demanda procedemos a realizar el respectivo pronunciamiento expreso de los mismos así:

AL HECHO 1: 1. SE ADMITE lo relacionado con la compra en lo que corresponde al tanque elíptico adquirido a INDUSTRIAS BUFALO SAS. 2. NO SE ADMITE lo relacionado con la póliza de amparo, se debe probar por el comprador ya que no le consta a mi representada este aspecto en concreto.

AL HECHO 2: SE ADMITE lo relacionado con la entrega del citado tanque. 2. NO SE ADMITE lo relacionado con las presuntas fallas técnicas y mecánicas, a partir del 28 de febrero de 2019. Se aclara que el demandante realizó una reclamación de elementos complementarios que le fue atendida, lo que no generó suspensión del uso del equipo.

AL HECHO 3: Frente a los varios hechos:

1- En lo que corresponde al chasis IVECO no nos costa.
2- En lo que corresponde al tanque elíptico este presentó problemas de fuga en marzo de 2019, las que fueron atendidas; posteriormente presentó nuevamente problemas de fuga que fueron atendidas, en abril - mayo de 2019, al persistir el problema en agosto de 2019, se le informó, mediante comunicación del 9 de septiembre de 2019, al demandante que se le procedería a devolver su dinero previa autorización del LEASING BANCOLOMBIA, atendiendo que ésta aparecía como propietaria del vehículo; sin embargo el demandante nunca allego la respectiva autorización.
3- Con ocasión a lo anterior, por iniciativa previa de INDUSTRIAS BUFALO se realizó varias reuniones, en las instalaciones de NAVITRANS (MONTERIA), donde se encontraba el vehículo, para los fines de dar una solución al demandante.
4- En desarrollo de lo anterior, el 18 de octubre de 2019, se convino con el demandante que este cambiaría de chasis, al manifestar encontrarse inconforme con el IVECO, y una vez definido ello INDUSTRIAS BUFALO procedería a realizar un nuevo tanque conforme a las condiciones contratadas como requeridas por el cliente, esto último en relación con la base de soportes sugerida por el demandante.
5- Con ocasión a lo anterior, el demandante retiro el vehículo desarrollando su uso, a sabiendas que el tanque presentaba una fisura por la que se estaba derramando el combustible.

6- Atendiendo lo anterior, el demandante procedió a realizar las gestiones de crédito para adquirir un nuevo chasis sobre el que se colocaría el nuevo tanque, sin embargo, transcurrió todo el año 2020 sin que el demandante definiera lo relacionado con el cambio de chasis donde se debía colocar el nuevo tanque ofrecido por INDUSTRIAS BUFALO SAS como cambio del tanque inicial que presentaba fuga. En materia del trámite del crédito comunicó tal aspecto tanto a NAVITRANS como a INDUSTRIAS BUFALO, tal como consta en comunicaciones respectivas enviadas en enero como en agosto de 2020.
7- El demandante continúo utilizando el tanque bajo su cuenta y riesgo, en perjuicio de la garantía del mismo, llegando, al parecer, a realizarle reparaciones el mismo sin conocimiento de INDUSTRIAS BUFALO SAS.
8- Al demandante, en forma oportuna, se le atendió sus reclamaciones relacionadas con el tanque, en donde incluso, al persistir el daño, se le indicó, frente a la solicitud de devolución del dinero, que este se le reintegraría previa autorización del propietario del vehículo LEASING BANCOLOMBIA.

AL HECHO 4: Respecto de los varios hechos:

- SE ADMITE PARCIALMENTE. Se aclara:

1. INDUSTRIAS BUFALO entregó los correspondientes manuales de mantenimiento como de uso. De acuerdo a los archivos y reclamación presentada el vehículo presentó ingresos, con la consecuente suspensión de su labor, inicialmente del 22 al 27 de marzo de 2019 como del 3 de abril al 1 de mayo de 2019; posteriormente al persistir la fuga (en uno de los compartimentos sin que ello impidiera el uso total del tanque), se dio concepto favorable para la devolución del dinero previa la autorización de BANCOLOMBIA, propietario registrado del vehículo.
2. El demandante, bajo su cuenta y riesgo, insistió en continuar usando el tanque hasta tanto cambiaba el chasis, conforme se convino en octubre 18 de 2019.
3. El demandante, bajo su cuenta y riesgo, no sólo uso el tanque en las condiciones que se encontraba el mismo sino que igualmente lo intervino a mutuo propio, tal como se infiere de la demanda; esto con ocasión a que él, durante el año 2020, informó estar tramitando un crédito en espera del cambio del chasis.

4. Transcurrido más de un año de uso del tanque, bajo su cuenta y riesgo, en enero de 2021, comunicó su deseo que se le cambiara el tanque sobre el mismos chasis, por uno de mayor capacidad.
5. Frente a lo anterior, una vez precisado que se le realizaría cambio de tanque en las condiciones inicialmente contratadas, se procedió a realizar el cambio de tanque, para lo cual el vehículo fue trasladado en julio 1 de 2021 y fue entregado en agosto de 2022, un tanque nuevo.
6. Con ocasión a lo anterior, INDUSTRIAS BUFALO SAS asumió los gastos de devolución del vehículo (peajes y combustible), regreso del conductor en avión como los viáticos del conductor para el retorno del vehículo.
7. Frente al tema de rodamientos argumentado ello debe ser demostrado, sin embargo, cabe precisar que el vehículo carrotanque, según se nos ha informado por el demandante, realiza viajes diarios de 700 kilómetros, ida y vuelta entre el sitio de aprobación del combustible respecto a GUARANA (SUCRE).
8. Las diferentes reclamaciones fueron atendidas.
9. Desconocemos las entradas del carro tanque por temas de chasis en los términos señalados al no ser responsabilidad de INDUSTRIAS BUFALO el tema chasis IVECO.

AL HECHO 5: Respecto de los varios allí señalados

- Se debe probar lo relacionado con la actividad del demandante en los términos de ley, no nos consta este aspecto.
- Los temas legales no son hechos.
- El demandante presentó reclamación ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO la que no prosperó al conceptuarse la no aplicación de la ley 1480 de 2011, objeto de reclamación, al no tener la calidad consumidor para los fines de competencia.

AL HECHO 6: Respecto de los varios allí señalados:

- No son hechos sino apreciaciones de orden legal, de interpretación normativa y/o subjetivas.

AL HECHO 7: Respecto de los hechos allí señalados:

- INDUSTRIAS BUFALO SAS no ha actuado de mala fe, se traba de una empresa metalmecánica con más de 60 años de operación, reconocida a nivel nacional como internacional en el medio.

- INDUSTRIAS BUFALO SAS atendió los requerimientos en materia de PQR, al persistir la filtración del tanque, conforme solicitó el demandante, se accedió a la devolución del dinero, por lo cual se solicitó la respectiva autorización del LEASING BANCOLOMBIA, al demandante, la que nunca fue allegada; ello atendiendo que al devolverse el dinero se debía pagar inicialmente al acreedor financiero y el saldo al demandante.
- INDUSTRIAS BUFALO SAS, en procura de solución, presentó opciones de solución, incluido el realizar un nuevo tanque.
- Frente a lo anterior, el cliente acepto la realización de un nuevo tanque pero en otro chasis que el adquiriría con un nuevo crédito.
- INDUSTRIAS BUFALO SAS, transcurrido más de un año de uso por parte del cliente, del tanque, accedió a cambiar el mismo por uno nuevo actualmente en uso del demandante, esto en agosto de 2021.
- El tanque era utilizable en sus ¾ partes, ya que sólo respecto de un compartimiento se presentaba fuga, para octubre de 2019, lo que se hizo constar en acta del 18 de octubre de 2019; por lo que el tanque no estaba el 100% unitilizado.

AL HECHO 8: No le consta a INDUSTRIAS BUFALO por tratarse de temas relacionados con NAVITRANS, se deben probar.

AL HECHO 9: No le consta a INDUSTRIA BUFALO por tratarse de hechos y/o conductas atribuidas del demandante, se deben probar.

AL HECHO 10: Respecto de los diferentes hechos:

1- INDUSTRIAS BUFALO SAS ha respondido al cliente inicialmente atendiendo las primera reclamaciones, posteriormente accediendo a la devolución del dinero, luego ofreciendo el cambio del tanque original, posteriormente cambiando el mismo por uno nuevo.
2- En cuanto a los daños señalados:

a- No nos consta lo relacionado con la compra del chasis.
b- En cuanto a la compra del tanque por la suma de $63.986.300.oo se admite.
c- En cuanto a la póliza y prima de chatarrización no nos consta.
d- En relación con los gastos de transporte sufragados no nos consta, igualmente se ha de tener en cuenta que en los mismos no se distingue lo relacionado con gastos de combustible como rodamiento del vehículo carrotanque, especialmente cuando se advierte que el transporte de combustible se debe realizara desde CARTAGUENA hasta el lugar de

destino del vehículo en el área de ubicación del demandante en el Departamento de Sucre.

e- No nos consta lo relacionado con la vinculación laboral, se debe probar este hecho y su relación causal.

f- No nos consta los gastos adicionales señalados en el numeral 5.

g- No nos consta los gastos señalados en el numeral 6.

h- Tampoco nos consta los hechos relacionados con el lucro cesante; se debe probar este hecho y su relación causal.

AL HECHO ONCE: No se admite. INDUSTRIAS BUFALO SAS no responde en relación con el tema chasis. Igual, en materia del tanque, mi poderdante estuvo presta a dar las soluciones del caso en los términos señalados anteriormente.

AL HECHO DOCE: No se admite. INDUSTRIAS BUFALO SAS no responde en relación con el tema chasis. Igual, en materia del tanque, mi poderdante estuvo presta a dar las soluciones del caso en los términos señalados anteriormente.

AL HECHO TRECE: Se admite que el demandante realizó las reclamaciones, las que igualmente fueron objeto de respuesta. Frente a lo convenido con el cambio del tanque se realizó en agosto de 2021 habiendo acontecido los hechos señalados anteriormente frente a las conductas del demandante. En relación con los reclamos de perjuicios se ha solicitado que el demandante aclare atendiendo que se pretende cobrar a INDUSTRIAS BUFALO SAS actos de suspensión de actividades que el demandante afirma son del proveedor del chasis, no existiendo claridad al respecto tal como se le indicó en respuesta enviada en diciembre de 2019.

AL HECHO CATORCE: No nos consta lo allí relacionado, en cuanto al tema financiero del demandante, más allá de lo acontecido en materia de la pandemia de todos conocido.

AL HECHO DIECIOCHO (18): Se admite, tal como se indicó anteriormente, el demandante, hasta enero de 2021, después de usar el tanque por más de un año, solicito realizar el nuevo tanque en el mismo chasis pero en condiciones diferentes, lo que determinó el que hasta agosto, una vez definida la capacidad y hechura de la base, se hiciera el respectivo cambio.

Al HECHO QUINCE: No se admite. NO es cierto que INDUSTRIAS BUFALO hubiera sido renuente a devolver el dinero, desde el mes de septiembre de 2019 se le comunicó que ello se realizaría, en relación con el tanque, sin

embargo el demandante no allego la respectiva autorización del LEASING BANCOLOMBIA, propietario del vehículo; igual, INDUSTRIAS BUFALO procedió a cambiar el tanque, entre el 1 de julio de 2021 al 9 de agosto de 2021, instalando uno nuevo.

AL HECHO DIECISEIS: No nos consta los aspectos relacionados entre la apoderada y el demandante, mas allá de las actuaciones que aquella ha adelantado como apoderada de este; siendo claro, en todo caso, que la actuación iniciada ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, bajo la aplicación de la ley 1480 de 2001, resultó negada al aquí demandante según fallo proferido el pasado 9 de diciembre de 2021.

AL HECHO DIECISIETE: Como se indicó anteriormente: Se admite, tal como se indicó anteriormente, el demandante, hasta enero de 2021, después de usar el tanque por más de un año, solicito realizar el nuevo tanque en el mismo chasis pero en condiciones diferentes, lo que determinó el que hasta agosto, una vez definida la capacidad y hechura de la base, se hiciera el respectivo cambio. El tanque nuevo fue entregado el día 9 de agosto de 2019.

AL HECHO DIECIOCHO: Frente a los varios:

1- Corresponde a disposiciones normativas.
2- En consonancia de lo anterior INDUSTRIAS BUFALO SAS atendió los requerimientos correspondientes, al persistir el daño accedió a la devolución del dinero, sin embargo, el demandante no allegó la autorización de LEASING BANCOLOMBIA; luego persistió en el uso del tanque como en hacer reparaciones, mientras procuraba el cambio del chasis IVECO.
3- En consonancia de lo anterior INDUSTRIAS BUFALO SAS, frente a la solicitud de cambio del tanque, así como aclarada el tema de capacidad y montaje, procedió a instalar un tanque nuevo entre el 1 de julio de 2021 al 9 de agosto de 2021.

AL HECHO DEICINUEVE: Frente a los varios hechos:

1. INDUSTRIAS BUFALO SAS, en relación con el cambio del tanque, asumió los gastos de combustible de Bogotá al lugar de destino, los viáticos de regreso del conductor como sus respectivos viáticos; sin que se hubiere allegado prueba de los gastos allí relacionados del traslado del vehículo desde el lugar de destino (GUARANA (SUCRE)) a Bogotá.

2. El demandante, a mutuo propio, decidió continuar usando el tanque en espera del cambio de chasis y realizando, por su cuenta como riesgo, los remiendos al mismo.
3. Al demandante se le informó, oportunamente, que se le devolvería su dinero, previa autorización de LEASING BANCOLOMBIA, pero nunca allegó la misma, habiendo convenido seguir usando el tanque, sobre el chasis IVECO, en espera del cambio de este chasis.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

En relación con las pretensiones demandadas se interponen las siguientes excepciones de mérito con el objeto de que sean tenidas en cuenta al momento de proferirse el respectivo fallo, conforme a lo establecido en los artículos 281 y 282 del Código General del Proceso:

1- **CADUCIDAD:**

Se fundamenta en que si bien la DEMANDANTE presentó las reclamaciones iniciales, las misma fueron atendidas oportunamente; por lo que la reclamación señalado como 23 de enero de 2021 estaría fuera de término.

2- **PRESCRIPCIÓN:**

Se fundamenta en el que el DEMANDANTE no presentó las acciones contractuales en el término, habiendo dejado transcurrir el término legal, especialmente cuando el permaneció usando el vehículo desde octubre de 2019 en forma continua y bajo su responsabilidad.

Lo anterior si se tiene en cuenta:

1- Que el vehículo carrotanque, del que formaba parte del tanque, se entregó en febrero de 2019.
2- Que si bien se presentó las reclamaciones en forma oportuna se atendieron.
3- Que, desde octubre de 2019 hasta enero de 2021, el demandante no presentó reclamación alguna continuando con el uso del tanque.

3- COSA JUZGADA:

Se fundamenta en que el DEMANDANTE inició acciones en materia del consumidor, con fundamento en el la ley 1480 de 2011 y el Decreto 735 de 2013, que fueron negadas conforme a fallo proferido en el proceso adelantado ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, dentro del trámite radicado como ACCION DE PROTECCION DEL CONSUMIDOR No. 21-54734 de YAIR JOSE MONTALVO RESTREPO Y BANCOLOMBIA S.A. contra COMERCIAL INTERNACIOANL DE EQUIPOS Y MAQUINARIA S.A.S.

En consecuencia, no procede entrar a resolver judicialmente por los mismos hechos reclamados con fundamento en el ESTATUTO DEL CONSUMIDOR.

Para el efecto se ha de tener en cuenta lo establecido en el artículo 303 del CGP.

4- CULPA DEL DEMANDANTE:

Ha existido culpa del demandante, ya que habiéndose estado dispuesto a la devolución del dinero y/o cambio del tanque, ello no pudo realizar, oportunamente, por culpa del demandante, atendiendo que:

1- No allegó la autorización oportuna del propietario registrado BANCOLOMBIA para los fines de devolución del dinero, en relación con el tanque y conforme a comunicación del 9 de septiembre de 2019.
2- El DEMADANTE, determinó el cambio del tanque a un nuevo chasis, desde octubre 18 de 2019, sin embargo, ello no se logró, oportunamente, al no haberse logrado, por éste, el crédito requerido para efectos de la compra del chasis pretendido por el SR YAIR MONTALVO para la instalación del nuevo tanque (carrocería), atendiendo que al demandante no le era satisfactorio el chasis IVECO.
3- EL DEMANDANTE pretende, a partir del 23 de enero de 2021, la instalación de un nuevo tanque, en el chasis IVECO, en condiciones diferentes al inicialmente colocado y en contravía a las condiciones de homologación.
4- Lo anterior determinó, que sólo se pudiera realizar el cambio del tanque, entre 1 de julio de 2021 al 9 de agosto de 2021, una vez concertadas las condiciones de instalación.

5- La anteriores conductas evidencia culpa del demandante en los términos establecidos en los artículos 63, 1604 y 1609 del Código Civil Colombiano.

5- **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD:**

INDUSTRIAS BUFALO SAS no es solidario en relación con el chasis suministrado, en consecuencia no puede responder por los tiempos de reclamación relacionados con este tema.

Al respecto:

a- El demandante, a través de LEASING COLOMBIA, adquirió respectivamente el chasis IVECO a NAVITRANS y la carrocería (tanque) a INDUSTRIAS BUFALO SAS.
b- Con ocasión a lo anterior no se cumplen los requisitos de la obligación solidaria establecidos en los artículos 1568 del Código Civil.
c- Como consecuencia de lo anterior no existe legitimación por activa y por pasiva para demandar a INDUSTRIAS BUFALO SAS en relación con el funcionamiento o no del chasis IVECO.

6- **COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Se pretende el cobro de perjuicios que no tienen fundamento en los términos señalados anteriormente.

Para los fines citados se ha de tener en cuenta la cotización que en su momento presentó INDUSTRIAS BUFALO SAS, en la que se advierte los términos y condiciones del tanque, de su garantía así como las exoneraciones del fabricante; cotización que objetivamente hace parte del contrato frente a las obligaciones que se asumen en los diferentes aspectos del contrato en materia de garantías, cumplimientos, capacidad del tanque, calidades del tanque, etc.

Para los fines citados se ha de tener en cuenta lo establecido en los artículos 1602 del Código Civil, respecto de los artículos 851 y siguientes del Código de Comercio.

El tanque inicial, para octubre de 2019, era utilizable en sus ¾ partes tal como se hizo constar, esto es, 3 de sus compartimientos eran utilizables.

7- **FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA:**
Atendiendo la reclamación objeto de demanda se considera que el demandante, conforme se presenta la demanda, carece de legitimidad por activa al no ser propietario del vehículo, habiéndose cotizado al LEASING como pagado el vehículo por parte de LEASING BANCOLOMBIA.

Al respecto debe tenerse en cuenta que el vehículo es propiedad del LEASING BANCOLOMBIA, a quien se presentó la respectiva cotización.

8- **INEXISTENCIA DE DESIQUILIBRIO INJUSTIFICADO EN PERJUICIO DEL CONSUMIDOR:**

Ni al momento de contratarse el tanque, ni en forma posterior se ha generado desequilibrio en perjuicio del consumidor, ya que INDUSTRIAS BUFALO, en forma oportuna, ha estado presto a dar las garantías y, ante la permanencia del defecto del tanque, devolver el dinero y/o cambiar el tanque objeto de reclamación, tal como se advierte de las comunicaciones del 25 de julio de 2019 y el 5 de septiembre de 2019, al igual que de las reuniones del 12 de septiembre como 18 de octubre del citado año.

Igualmente, INDUSTRIAS BUFALO SAS, procedió a realizar el cambio del tanque, una vez se aclaró la solicitud presentada el 23 de enero de 2021 por parte del demandante, proceso de cambio que se realizó entre el 1 de julio de 2021 al 9 de agosto de 2021, procediéndose a realizar la respectiva entrega.

9- **INEXISTENCIA DE VULNERACON DEL ESTATUTO DEL CONSUMIDOR:**

INDUSTRIAS BUFALO SAS, con ocasión al tanque, cumplió con la garantías prestando los servicios en procura de solucionar las fugas presentadas, pero al persistir el daño, ofreció la devolución del dinero previa el cumplimiento de la autorización de BANCOLOMBIA, propietario registrado del vehículo, o mediante el cambio del tanque por un nuevo en las condiciones requeridas

por el cliente, ya para un nuevo chasis o en todo caso bajo las condiciones requeridas para la homologación del chasis IVECO.

Elaboración, fabricación e instalación del tanque que se realizó en los términos de la cotización en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2053 y siguientes del Código Civil, atendiendo que se trataba de un tanque elíptico, de 20M3, 4 compartimientos y de acero inoxidable, para ser instalado en el chasis IVECO.

7. COMPENSACIÓN:

El demandante ha hecho uso de los tanques para su disfrute con lo cual estos han sufrido detrimento con ocasión al uso y transporte propio de combustibles, día de por medio, en más un aproximado de 700 kilómetro; con lo cual al momento de resolverse el contrato los tanques no se reciben en las condiciones iniciales de entrega debiéndose compensar el desgaste.

8. LA INNOMINADA:

Se declare oficiosamente cualquier excepción que resultare probada frente a las pretensiones demandadas.

V. OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Atendiendo lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso se objeta el JURAMENTO ESTIMATORIO EN UN TOTAL DE **SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVEMIL CIENTO OCHO PESOS ($686.899.108.oo()**, lo anterior con fundamento en los siguientes aspectos:

- INDUSTRIAS BUFALO SAS es responsable de la fabricación y suministro del tanque, sin tener ningún tipo de responsabilidad con el tema de inconformidad del chasis IVECO, con ocasión a ello su responsabilidad se limita respecto de la suma o valor del tanque; por lo que el costo de devolución está sujeto al hecho de que INDUSTRIAS BUFALO SAS ha estado dispuesta a devolver el dinero y/o cambiar el tanque, lo que no se ha podido por culpa del DEMANDANTE, ya que el vehículo se registra como propiedad de BANCOLOMBIA, según tarjeta de propiedad, en el que fue instalado el tanque.

Por concepto de DAÑO EMERGENTE ($530.333.108):

En relación con el citado lucro cesante:

1- En la mencionada suma se incluye el valor del chasis que no tiene relación alguna con INDUSTRIAS BUFALO SAS.
2- Igualmente se relaciona unas pólizas que igualmente ampararían la totalidad del crédito para adquirir el carro tanque, esto es, chasis y carrocería (tanque elíptico), que no tienen relación exclusiva con el valor del tanque.
3- La homologación del tanque es un valor agregado, lo que determina la instalación de un tanque en las mismas condiciones sin necesidad de cancelación de la matrícula.
4- La responsabilidad de INDUSTRIAS BUFALO SAS se limita a la fabricación, venta, suministro e instalación del tanque, sin que sea de su resorte las reclamaciones relacionadas con el chasis IVECO.
5- El DEMANDANTE pretende el pago de gastos respecto de garantías que incluyen tanto el chasis IVECO como el tanque, sin discriminar las diferentes momentos y causas, diferenciadas, en lo que corresponde a tema de tanque (suministrado por INDUSTRIAS BUFALO SAS) o tema chasis (suministrado por NAVITRANS).
6- Con ocasión a lo anterior no existe fundamento para el cobro de los diferente rubros del denominado daño emergente cuando no existe solidaridad entre INDUSTRIAS BUFALO SAS y NAVITRANS, respecto de los hechos demandados en lo que se refiere a cada equipo.
7- La parte demandante no discrimina qué se causó en relación con cada presunto hecho que origina el daño contractual a título de daño emergente, en lo que corresponde a cada equipo de lo cual no existe responsabilidad solidaria.
8- Dentro del daño emergente, en relación con los gastos del tercero transportador contratado, no se discrimina lo que corresponde a gastos que efectivamente hacen parte del costo que el demandante igualmente incurre (gasolina, desgaste del vehículo, salarios y prestaciones legales del conductor), frente al excedente que se paga de más por el tema del alquiler.
9- Existe culpa del demandante, desde la presentación de las reclamaciones se estuvo dispuesto, por INDUSTRIAS BUFALO, no sólo a atender las reclamaciones, sino que, al persistir la afectaciones, a

devolver el dinero o cambiar el tanque, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley a cargo del usuario, destinatario o consumidor reclamente, tal como se informó en las comunicaciones del 25 de julio de 2019 y 5 de septiembre de 2019, al igual que procuro acuerdos en ese sentido tal como consta en las actas de reunión del 12 de septiembre de 2019 y 18 de octubre de 2019.

10- El demandante ha disfrutado y/o usufructuado, como usuario del carrotanque, los tanques durante éstos año, al igual que ha intervenido los equipos a mutuo propio, afectando las garantías; por lo que en caso de resolverse el contrato se debe compensar el uso, depreciación como deterioro de los tanques.

11- Se pretende el cobro de gastos de viajes, comprendidos entre noviembre de 2019 al 27 de febrero de 2021, a pesar de que el señor YAIR MONTALVO fue quien aceptó continuar con el uso del tanque, junto con el chasis, en esas condiciones, mientras obtenía el crédito para cambiar el chasis IVECO por uno que le diera mayor confianza; siendo claro que INDUSTRIAS BUFALO estuvo dispuesto a devolver el tanque o cambiar el mismos desde mediados de 2019.

12- El tanque inicial era usable en las ¾ partes tal como se hizo constar en el acta del 18 de octubre de 2019.

Por concepto de LUCRO CESANTE ($156.366.000.oo):

Con ocasión a la pretensión del lucro cesante en la suma de $156.366.000.oo la misma se objeta atendiendo lo señalado a lo largo de la presente contestación de demanda, ya que:

a. La responsabilidad de INDUSTRIAS BUFALO SAS se limita a la fabricación, venta, suministro e instalación del tanque, sin que sea de su resorte las reclamaciones relacionadas con el chasis IVECO.
b. El DEMANDANTE pretende el pago de unas presuntas utilidades, por imposibilidad de uso y redito del equipo, sin discriminar momentos y causas, diferenciadas, en lo que corresponde a tema de tanque (suministrado por INDUSTRIAS BUFALO SAS) o tema chasis (suministrado por NAVITRANS).
c. Desde la presentación de las reclamaciones se estuvo dispuesto, por INDUSTRIAS BUFALO, no sólo a atender las reclamaciones, sino que, al persistir la afectaciones, a devolver el dinero o cambiar el tanque, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley a cargo del usuario, destinatario o

consumidor reclamente, tal como se informó en las comunicaciones del 25 de julio de 2019 y 5 de septiembre de 2019, al igual que procuro acuerdos en ese sentido tal como consta en las actas de reunión del 12 de septiembre de 2019 y 18 de octubre de 2019.

d. Al momento de la adquisición se comunicó que el equipo era adquirido para los fines de suministro de combustible en las estaciones propiedad del demandante nunca para el trasporte de combustibles en favor de terceros.

e. Se pretende el cobro de utilidades, comprendidas entre octubre de 2019 a enero de 2020, a pesar de que el señor YAIR MONTALVO fue quien aceptó continuar con el uso del tanque, junto con el chasis, en esas condiciones, mientras obtenía el crédito para cambiar el chasis IVECO por uno que le diera mayor confianza; siendo claro que INDUSTRIAS BUFALO estuvo dispuesto a devolver el tanque o cambiar el mismos desde mediados de 2019.

f. Corresponde al demandante probar el daño correspondiente con ocasión al incumplimiento contractual, el que no se puede presumir con simples cálculos aritméticos; por lo que no existe prueba del daño.

g. El demandante ha utilizado los tanques objeto de instalación en el chasis IVECO, con las respectivas afectaciones con ocasión al uso como a las reparaciones realizadas sin consentimiento.

h. De acuerdo a lo demandado, como daño emergente y lucro cesante, además de pretenderse la devolución del dinero, se pretende el pago del doble del costo, entre daño emergente y lucro cesante, lo que tiene una razón lógica ni financiera respecto de un periodo comprendido del 19 de febrero de 2019 hasta el 20 de enero de 2020.

Con ocasión a lo anterior se objeta el juramento estimatorio al no existir fundamentos de hecho y/o derecho para que INDUSTRIAS BUFALO SAS debe responder, de manera solidaria, por los presuntos daños patrimoniales a título de daño emergente como de lucro cesante pretendido.

Hasta aquí la objeción al juramento estimatorio.

VI. PETICION DE PRUEBAS

Con ocasión a la presente contestación de la demanda, excepciones previas y juramento estimatorio, solicito tener en cuenta y practicar las siguientes pruebas:

6.1. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Se tenga en cuenta las pruebas documentales aportadas por la Parte Demandante en lo que en derecho corresponda que en su mayoría corroboran lo señalado anteriormente.

6.2. PRUEBAS DOCUMENTALES EN PODER DE LA PARTE DEMANDADA:

- Adiciones según reclamación demandante:

https://drive.google.com/file/d/1gaE2QJQ0QuTxYt_118jy8E_RqTRBn1qU/view?usp=sharing

https://drive.google.com/file/d/1AGfbJ7IqQOVOg4UoUaYTCnkr61CBjLwu/view?usp=sharing

- Servicio pos venta marzo de 2019:

https://drive.google.com/file/d/1gcaGcqa6-UL7okYYMf0pwFRt6TzuG_-s/view?usp=sharing

- Acta de acuerdos firmadas en octubre 18 de 2019:

https://drive.google.com/file/d/1604rTgvyZHhz706VUGyX9gkEXP2JzV-v/view?usp=sharing

- Comunicación del demandante de agosto de 2020:

https://drive.google.com/file/d/1MYg6-DU2Kzw-lWfgNJTVkIQ-WtJwTnnN/view?usp=sharing

- Acta de entrega de nuevo tanque (cambio).

https://drive.google.com/file/d/12x18eJCD72NQhO1KzK_hqjZgHd5pSX6Z/view?usp=sharing

- Sentencia proferida por la SUPEINTENDENCIA DE INDUSTRIAS Y COMERCIO negando las pretensiones demandadas por SR YAIR MONTALVO dentro de trámite ley 1480 de 2011:

https://drive.google.com/file/d/1AL75S6eojdU9Ry1lqbsKrY9f4tNrS-dX/view?usp=sharing

6.3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito el que se fije fecha y hora para realizar interrogatorio de parte al señor YAIR JOSE MONTALVO RESTREPO, en condición de PARTE DEMANDANTE.

6.4. TESTIMONIALES:

Solicito se revisa declaración a las siguientes personas:

1- ALVARO EDUARDO VARGAS CASTELLANOS, persona mayor de edad, con domicilio en Vélez (Santander), quien como ASESOR COMERCIAL DE INDUSTRIA BUFALO SAS, informará todo lo relacionado con la venta del tanque elíptico, los ingresos del vehículo a taller en relación con los aspectos presentados con relación al tanque y los acuerdos con los que se llegó con el señor YAIR JOSE MONTALVO RESTREPO con ocasión a las reclamaciones presentadas. Al citado testigo se le podrá citar a la CARRERA 44 No. 44-77 en la ciudad de Bogotá, como al correo electrónico: alvarovargas@industriasbufalo.com
2- JHON JAIRO QUINTERO, persona mayor edad, con domicilio en Montería (Cundinamarca), quien como GERENTE SED NAVITRANS informará todo lo relacionado con la venta del tanque elíptico, los ingresos del vehículo a taller en relación con los aspectos presentados con relación al tanque y los acuerdos con los que se llegó con el señor YAIR JOSE MONTALVO RESTREPO con ocasión a las reclamaciones

presentadas. Al citado testigo se le puede citar a NAVITRANS (Monteria): CRA 2 No. 45-775 Sector Industrial (Montería – Córdoba) como al correo electrónico: jquinterom@navitrans.com.co>

VII. DIRECCION DE NOTIFICACIONES DE LA PARTE DEMANDADA

INDUSTRIAS BUFALO SAS en la CARRERA 44 No. 13-77 en la ciudad de Bogotá, como correo electrónico: info@industriasbufalo.com.

El suscrito apoderado PABLO ALEJANDRO CAJIGAS ORTEGA puede ser notificado en la Calle 13 No. 5-42 Casillero 045 Barrio Centro del Municipio de Cota (Cundinamarca) y/o en la secretaria de su Honorable Despacho Judicial. Celulares: 3152433091. Correo electrónico: **paalecaor@gmail.com**

8. ANEXOS

Al presente poder se anexa los siguientes documentos:

1. Los documentos señalados en el acápite de PRUEBAS.
2. Poder otorgado por INDUSTRIAS BUFALO SAS.

https://drive.google.com/file/d/1AL75S6eojdU9Ry1lqbsKrY9f4tNrS-dX/view?usp=sharing

Atentamente,

PABLO ALEJANDRO CAJIGAS ORTEGA.
c.c. 79'511.093 de Bogotá.
T.P. 77.358 del C.S. de la J.
T.P.77,358del C,S

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

Numero 13414 9/12/2021

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

ACTA DE REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 372 y 373 DEL C.G.P.

Acción de protección al Consumidor
Radicado No. 21 - 54723
Demandantes: YAIR JOSÉ MONTALVO RESTREPO y BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: COMERCIAL INTERNACIONAL DE EQUIPOS Y MAQUINARIA S.A.S. (NAVITRANS S.A.S.) e INDUSTRIAS BÚFALO S.A.S.

Ciudad y fecha: Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
Hora: 8:40 a.m.

POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

JUAN DAVID GÓMEZ GARAVITO, el asesor designado a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

POR LA PARTE DEMANDANTE

YAIR JOSÉ MONTALVO RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.195.759, en calidad de parte demandante.

GLORIA MARÍA ATIHAS BALDOVINO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.365.618 y tarjeta profesional No. 94.970 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial.

SERGIO GUTIÉRREZ YEPES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.163.100 y tarjeta profesional No. 160.195 del C.S. de la J., en su calidad de representante legal judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**

POR LAS SOCIEDADES DEMANDADAS

- **NANCY BUITRAGO MOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.412.873, en calidad de representante legal de la sociedad **NAVITRANS S.A.S**.

  MÓNICA MARÍA TORO JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.729.963 y tarjeta profesional No. 78.535 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial.

- **JORGE JOSÉ DANIEL PALLINI FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.018, en calidad de representante legal de la sociedad **INDUSTRIAS BÚFALO S.A.S.**

  PABLO ALEJANDRO CAJIGAS ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.511.093 y tarjeta profesional No. 77.358 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado judicial.

Es preciso señalar que las partes y apoderados asistieron a la audiencia de manera virtual, a través de los medios tecnológicos previstos por el Despacho para ello.

Etapas adelantadas.

En el desarrollo de la audiencia se efectuaron las siguientes etapas:

1. Se declaró fracasada la etapa de conciliación debido a que no se logró llegar a un acuerdo entre las partes.

2. Se practicó el interrogatorio de las partes.

3. Se realizó la fijación de los hechos y del litigio.

4. Etapa probatoria.

Teniendo en cuenta que con fundamento en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., se llevó a cabo el decreto de algunas pruebas mediante el Auto No. 125342 del 14 de octubre de 2021, debe estarse a lo resuelto en dicha providencia en relación con las pruebas allí decretadas.

En lo referente a las pruebas faltantes procedió el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

4.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

- **TESTIMONIOS.**

El Despacho resolvió **negar** los testimonios de JORGE ELIECER BERRIO GALAVIZ, OSWALDO CARDONA DEGADILLO y BANCOLOMBIA S.A.

- **INSPECCIÓN JUDICIAL.**

Se **negó** la inspección judicial solicitada por la parte demandante.

- **PRUEBA PERICIAL.**

Se **rechazó** la petición presentada por la parte demandante, en relación con el doctamente pericial.

4.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA SOCIEDAD INDUSTRIAS BÚFALO S.A.S.

- **TESTIMONIALES**

Se **negaron** los testimonios de los señores ALVARO EDUARDO VARGAS CASTELLANOS y JHON JAIRO QUINTERO.

No habiendo más pruebas por practicar se dio por cerrado el debate probatorio.

La decisión se notificó en estrados a las partes. Contra la decisión adoptada las partes no presentaron recursos.

5. Se llevó a cabo el control de legalidad.

6. Se escucharon los alegatos de conclusión formulados por las partes.

7. DECISIÓN:

En el entendido de que los presupuestos procesales se encontraron reunidos, se procedió a emitir Sentencia que defina esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Asesor Designado a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la falta de legitimación en la causa por activa del señor **YAIR JOSÉ MONTALVO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.195.759 y de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT 890.903.938-8.

SEGUNDO: Desestimar las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la pretense providencia.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Esta sentencia se notificó en estrados.

No siendo más el objeto de la presente diligencia, la misma se dio por terminada.

Por la Superintendencia de Industria y Comercio,

Firmado digitalmente por: JUAN DAVID GOMEZ GARAVITO
Fecha: 2021.12.09 15:10:42 COT
Razón: Delegatura Asuntos Jurisdiccionales
Ubicación: Bogotá, Colombia

JUAN DAVID GÓMEZ GARAVITO
Asesor Asignado a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales

INDUSTRIAS BUFALO LTDA.

MODIFICACIONNo. *496*

ORDEN: *OP* *7104*

FECHA:2019.03.11 **NOMBRE CLIENTE:**BANCOLOMBIA S.A.

DESCRIPCION

PRODUCTO MODIFICACION TBE-20M3-4C INOXIDABLE

CANTIDAD
1

1. SUMINISTRO DE LAMINA INOX. 304 CAL. 1.5 (5") x 1M, PARA FABRICACION EN EL SITIO DE BOLSILLO COMO TANQUE PARA MAS VOLUMEN DE DERRAME EN LA BANDEJA DE DESCARGA CON NIPLE Y VALVULA DE BOLA INOX. 3/4 " NPT.

2. SUMINISTRO ADICIONAL (2) AVISOS CALCOMANIAS UN, IGUALES A LOS INSTALADOS

3. SUMINISTRO DE 4 TOPES EN BRONCE ROSCADOS PARA ELIMINAR ARCO ELECTRICO POR ESTATICA

4. SUMINISTRO DE 2 SOPORTES PARA EXTINTORES EN LAM. INOXIDABLE

AV/JPF

Jakeline Pinilla <comercial@industriasbufalo.com.co>

MODIFICACIONES A REALIZAR EN LA OP 7104 TBE-20M3-4CINOX/IVECO 260 E 30

Jakeline Pinilla <comercial@industriasbufalo.com.co> 11 de marzo de 2019, 12:43
Para: Alvaro Vargas <alvarovargas@industriasbufalo.com.co>, "Bibiana M. Oyola Calderon (Ejecutiva Comercial Vehiculos)" <boyola@navitrans.com.co>, jyaomontalvo73@icloud.com
Cco: Jorge Pallini <gerencia@industriasbufalo.com.co>, Alvaro Bernal <ingenieria@industriasbufalo.com.co>

Buenos dias

De acuerdo a la solicitud emitida por nuestro cliente en común señor Yair Montalvo les informo:

1. **bandeja de descargue no está terminada. Y esta poco profunda**
Transladaremos un técnico a Montería para realizar la adecuación de la bandeja que será un bolsillo que permita el desagüe del fluido.
2. **Falta 4 acoples macho con cuatro tapones hembras, Manguera de descargue de 6 metros con su respectivo acople, faltan 2 UN posterior y anterior al tanque**.
ESTOS ELEMENTOS DEBEN SER SUMINISTRADOS POR EL PROVEEDOR DE LA BOMBA PARA DEJAR EN FUNCIONAMIENTO LA MISMA INDUSTRIAS BUFALO NO PROPORCIONO EL ELEMENTO POR ENDE NO ESTA OBLIGADO A HACER ENTREGA DE ELLOS.
3. **Los Avisos serán llevados e instalados por nuestro técnico**
4. **Suministro de (4) topes en bronce roscados para eliminar arco eléctrico por estática** también serán instalados por nuestro técnico.
5. **Porta extintores para elemento de 25 lbs** serán instalados por nuestro técnico solicitamos por favor la presencia del cliente para que nos indique donde los quiere instalar.

El día de hoy o a más tardar mañana estaremos enviando los materiales para esta reparación tan pronto estén en Montería el técnico se desplazara a sus instalaciones para realizar estas adecuaciones ya que el se encuentra en Ciénaga Magdalena.

Bibiana abusando de tu gentileza por favor me puedes colaborar confirmándome :

1. Si es posible enviar los materiales a nombre tuyo y de ser así a que dirección.
2. Si es posible trabajar en sus instalaciones nosotros llevamos carro Taller por este medio les confirmaría Nombre del técnico y cédula enviaría parafiscales y fecha de llegada del mismo.

Agradezco muchisimo su valiosa colaboración para poder dar satisfacción a nuestro cliente.

Cordialmente,

Jakeline Pinilla
Coordinadora de Posventas
comercial@industriasbufalo.com.co
Cr. 44 No. 13-77, Tel: 368-3999 Ext: 124
Bogotá-Colombia

INDUSTRIAS BUFALO
ISO 9001
icontec internacional
SC-CER19040B

INDUSTRIAS BUFALO LTDA.

GARANTIA No. *739*

ORDEN: *OP* *7104*

FECHA:2019.06.04 **NOMBRE CLIENTE:**BANCOLOMBIA S.A.

DESCRIPCION

PRODUCTO GARANTIA TBE-20M3-4C INOXIDABLE **CANTIDAD** 1

FISURAS ENTREA CHASIS Y CUERPO DEL TANQUE , REPARAR FISURAS INSTALCION REFUERZOS PIDEAMIGOS ENTRE CHASIS Y TANQUE (5 UNIDADES POR CADA LADO)

COLOCAR PARCHES SOBRE FISURAS REPARADAS.

PASIVAR SOLDADURAS INOX Y PINTAR PARTES AFECTADAS EN ACERO AL CARBONO

JPF

Montería, 18 de octubre del 2019

NAVITRANS
para toda la vida

Asistentes: Ing. Luis Carlos Orozco (Director de Servicio – Navitrans)
John Jairo Quintero (Gerente – sede Montería Navitrans)
Ing. Kira Kary Martinez Madrid (Gerente de servicio)
Keyla Tatiana Ruiz Fuentes (asesora de servicio)
Ing. Álvaro Vargas Castellano (búfalo)
Doctor Pablo Alejandro Cajigas Ortega (abogado – Búfalo)
Doctor Yair Montalvo (Propietario del Vehículo)
Doctora Gloria Maria Atihas Baldovino (Abogada del doctor Yair Montalvo)

Asunto: conciliación 2 caso vehículo UQF282

Siendo las 05:40 PM en las oficinas de gerencia de Navitrans - Montería, se realiza reunión para realizar acuerdo de negociación del vehículo UQF282.

Navitrans S.A.S deja constancia de que dio respuesta oportuna a los requerimientos planteados y se realizaron las intervenciones correspondientes al reconocimiento por garantía de las fallas presentadas por el vehículo, con base en esto:

La entidad Navitrans:

- 1 año más de garantía del vehículo adicional a la inicial
- Cortesía comercial durante 6 meses o 3 mantenimientos de lubricación del motor (aceite motor, filtro de aceite, filtros de combustible),
- Entrega de vehículo para realizar prueba con carga de combustible (3/4 tanques) para los fines citados se levantará un acta de entrega e inventario del vehículo, así como un informe de las intervenciones realizadas por Navitrans a la transmisión. Para el primer viaje se hace un monitoreo con acompañamiento de un técnico de Navitrans.

La entidad Búfalo ofrece:

- Cambio del tanque por uno nuevo instalado en Bogotá, con garantía extendida a 1 año. Bufalo revisará el ajuste del tanque requerido por el propietario (5.500 a 6.000 galones), todo lo cual dependerá de la homologación y las normas establecidas por le ministerio de transporte. Para

lo fines citados del cambio del tanque Bufalo revisara la forma como trasladara el chasis a Bogotá y/o colocara el tanque en Montería a fin de no generar desgastes al equipo frente a los requerimientos del propietario. Bufalo definirá fecha de entrega del tanque instalado.

- Reconocimiento proporcional de los perjuicios verificables esto será concertado entre Navitrans y Bufalo para presentar la propuesta. Para los fines citados la abogada del señor Yair Montalvo presentara una relación sucinta de cuenta limitándose a los siguientes conceptos: gastos de transportes de combustibles causados, pago de conductor y honorarios, de igual manera no harán parte de las pretensiones económicas el cobro por utilidades.

Se establece que la próxima reunión se realizará entre el día martes 22 de octubre al 25 de octubre del 2019, a medio día y video conferencia todas las partes, a fin de dar solución.

Para mayor constancia se firma a los 18 días del me de octubre del 2019, siendo las 6.00 PM

73 195759

79 811033 M

Fw: INFORMACION

Recibidos

gloria maria atihas baldovino <gloriaatihas@yahoo.es> vie, 28 ago 2020, 13:47

para mí

reenvio mensaje electronico enviado por el doctor Yair a Navitrans

----- Mensaje reenviado -----
De: yao montalvo <jyaomontalvo73@hotmail.com>
Para: jquinterom@navitrans.com.co <jquinterom@navitrans.com.co>; Alvaro Vargas <alvarovargas@industriasbufalo.com.co>
Enviado: viernes, 28 de agosto de 2020 09:00:21 GMT-5
Asunto: INFORMACION

señores navitrans
cordial saludo.
Por medio del presente correo les informo que estoy a la espera de la aprobacion del nuevo credito por parte de la entidad bancaria para la nueva prenda vehiculo doble troque, estoy a la espera de ello para hacer los tramites pertinentes relacionados con los cambios del vehiculo como se habia pactado anteriormente con ustedes en etapa conciliatoria.

De antemano muchas gracias.

Atentamente:

YAIR JOSE MONTALVO RESTREPO
Gerente EDS TEXAS DE GUARANDA

ACTA DE ENTREGA DE VEHICULO (CAMBIO TANQUE)

En Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de agosto de 2021 se procede a levantar acta de entrega habiéndose procedido a intervenir el vehículo de placas UQF 282 (Carrotanque con chasis MARCA IVECO TECTOR MODELO 2018 COLOR BLANCO MOTRO F4HE3681B*8047760 y serie 93ZE12NMZJ8933229), **en relación con el cambio del tanque instalado sobre chasis (por un nuevo)** según ORDEN DE PRODUCCIÒN 7104/GARANTIA 886, conforme a lo convenido con el SR YAIR JOSÉ MONTALVO RESTREPO -usuario final- , una vez concretado por éste la continuidad y permanencia del chasis IVECO así como definido la instalación del nuevo tanque sobre sistema de caballetes o galápagos con soporte en madera (con sistema de amortiguación adicional) -en prevención frente a condiciones singulares de uso y trabajo ordinario desarrollado (en áreas como zonas carreteables pavimentadas y no pavimentadas (trocha)); en los siguientes términos:

1- Se hace entrega del citado automotor al señor JORGE ELIECER BERRIO GALVIS, identificado con la cédula 1.896.715, en condición de conductor y persona autorizada por el SR YAIR MONTALVO; vehículo, que fue trasladado a Bogotá y entregado a INDUSTRIAS BUFALO SAS, el pasado 1 de julio de 2021, en las circunstancias señaladas en el formato de "INGRESO A INSTALACIONES DE INDUSTRIAS BUFALO SAS".

2- Para los fines citados la persona autorizada por el señor YAIR MONTALVO constató:

   a. Que el carrotanque entregado no presenta ningún tipo de anormalidad, daños y/o mal funcionamiento en términos generales, en lo que corresponde al chasis como tanque nuevo.
   b. Que el citado automotor se entrega en las mismas condiciones según acta de ingreso e inventario (cheklist) de vehículo, salvo lo relacionado con el cambio de tanque de acero inoxidable así como de kilometraje por traslado a la sede de fabricación en Mosquera y regreso a Bogotá; para lo cual se verificó el cumplimiento de las condiciones de entrega por parte del cliente y observaciones señaladas en el inventario en lo que corresponde a aditamentos, elementos, caja de herramientas, documentos y demás allí relacionados.
   c. Que se constató la instalación del nuevo tanque de acero inoxidable sobre el sistema de caballetes o galápagos con soportes en madera.
   d. Que igualmente se procedió a la prueba de correcto funcionamiento del tanque -con carga- mediante llenado de agua -hasta medio tanque- y traslado con esa ocupación de líquido.
   e. Que se verificó la instalación de las plaquetas de identificación de equipo (TANQUE INOXIDABLE MARCA BUFALO).
   f. Que se hizo entrega de la garantía del equipo (tanque nuevo) por un año.
   g. Que el vehículo se entrega tanquiado -en la suma de $600.000.oo-, al igual que se entrega la suma de $1'100.000.oo, por parte de INDUSTRIAS BUFALO SAS, al señor JORGE ELIECER BERRIO RESTREPO respecto de los gastos de viáticos así como peajes.

A la presente acta se anexa: 1. Inventario de ingreso del citado vehículo, el 1 de julio de 2021, a las instalaciones de INDUSTRIAS BUFALO SAS. 2. Material fotográfico y video de las condiciones de entrega al cliente (SR YAIR JOSE MONTALVO RESTREPO) en los que consta el cambio del tanque por uno nuevo. 3. Autorización expresa del SR YAIR MONTALVO para la entrega del vehículo a través del SR JORGE ELIECER BERRIO GALVIS. 4. Acta de salida. 5. Garantía por el término de un año.

La presente acta se suscribe y firma por los que en ella intervienen en constancia de cumplimiento de lo señalado anteriormente:

En representación de INDUSTRIAS BUFALO SAS.

SAUL VEGA HOLGUIN.

En representación de YAIR JOSE MONTALVO RESTREPO (usuario final)

JORGE ELIECER BERRIO GALVIS.
c.c. 1089 6415
Celular: 3105476842
Dirección: Montelibano MSM57L 2

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

Numero 13414 9/12/2021

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

ACTA DE REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 372 y 373 DEL C.G.P.

Acción de protección al Consumidor
Radicado No. 21 - 54723
Demandantes: YAIR JOSÉ MONTALVO RESTREPO y BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: COMERCIAL INTERNACIONAL DE EQUIPOS Y MAQUINARIA S.A.S. (NAVITRANS S.A.S.) e INDUSTRIAS BÚFALO S.A.S.

Ciudad y fecha: Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
Hora: 8:40 a.m.

POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

JUAN DAVID GÓMEZ GARAVITO, el asesor designado a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

POR LA PARTE DEMANDANTE

YAIR JOSÉ MONTALVO RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.195.759, en calidad de parte demandante.

GLORIA MARÍA ATIHAS BALDOVINO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.365.618 y tarjeta profesional No. 94.970 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial.

SERGIO GUTIÉRREZ YEPES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.163.100 y tarjeta profesional No. 160.195 del C.S. de la J., en su calidad de representante legal judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**

POR LAS SOCIEDADES DEMANDADAS

- **NANCY BUITRAGO MOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.412.873, en calidad de representante legal de la sociedad **NAVITRANS S.A.S**.

  MÓNICA MARÍA TORO JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.729.963 y tarjeta profesional No. 78.535 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial.

- **JORGE JOSÉ DANIEL PALLINI FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.018, en calidad de representante legal de la sociedad **INDUSTRIAS BÚFALO S.A.S.**

  PABLO ALEJANDRO CAJIGAS ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.511.093 y tarjeta profesional No. 77.358 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado judicial.

Es preciso señalar que las partes y apoderados asistieron a la audiencia de manera virtual, a través de los medios tecnológicos previstos por el Despacho para ello.

Etapas adelantadas.

En el desarrollo de la audiencia se efectuaron las siguientes etapas:

1. Se declaró fracasada la etapa de conciliación debido a que no se logró llegar a un acuerdo entre las partes.

2. Se practicó el interrogatorio de las partes.

3. Se realizó la fijación de los hechos y del litigio.

4. Etapa probatoria.

Teniendo en cuenta que con fundamento en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., se llevó a cabo el decreto de algunas pruebas mediante el Auto No. 125342 del 14 de octubre de 2021, debe estarse a lo resuelto en dicha providencia en relación con las pruebas allí decretadas.

En lo referente a las pruebas faltantes procedió el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

4.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

- **TESTIMONIOS.**

El Despacho resolvió **negar** los testimonios de JORGE ELIECER BERRIO GALAVIZ, OSWALDO CARDONA DEGADILLO y BANCOLOMBIA S.A.

- **INSPECCIÓN JUDICIAL.**

Se **negó** la inspección judicial solicitada por la parte demandante.

- **PRUEBA PERICIAL.**

Se **rechazó** la petición presentada por la parte demandante, en relación con el doctamente pericial.

4.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA SOCIEDAD INDUSTRIAS BÚFALO S.A.S.

- **TESTIMONIALES**

Se **negaron** los testimonios de los señores ALVARO EDUARDO VARGAS CASTELLANOS y JHON JAIRO QUINTERO.

No habiendo más pruebas por practicar se dio por cerrado el debate probatorio.

La decisión se notificó en estrados a las partes. Contra la decisión adoptada las partes no presentaron recursos.

5. Se llevó a cabo el control de legalidad.

6. Se escucharon los alegatos de conclusión formulados por las partes.

7. DECISIÓN:

En el entendido de que los presupuestos procesales se encontraron reunidos, se procedió a emitir Sentencia que defina esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Asesor Designado a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la falta de legitimación en la causa por activa del señor **YAIR JOSÉ MONTALVO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.195.759 y de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT 890.903.938-8.

SEGUNDO: Desestimar las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la pretense providencia.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Esta sentencia se notificó en estrados.

No siendo más el objeto de la presente diligencia, la misma se dio por terminada.

Por la Superintendencia de Industria y Comercio,

Firmado digitalmente por: JUAN DAVID GOMEZ GARAVITO
Fecha: 2021.12.09 15:10:42 COT
Razón: Delegatura Asuntos Jurisdiccionales
Ubicación: Bogotá, Colombia

JUAN DAVID GÓMEZ GARAVITO
Asesor Asignado a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

NOTIFICACION POR AVISO

Señores(a):
INDUSTRIAS BUFALOS S.A.S
Calle 44 No 13-77 pbx 3683999
Correo electrónico: info@industriasbufalos.com.co.
Correo electrónico alterno registrado en cámara de comercio : admon@industriasbufalos.com.co

Rad: Del Proceso.	Fecha de Providencia.	Naturaleza del Proceso.
2021-00088-00	24/08/2021	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: YAIR JOSE MONTALVO RESTREPO
DEMANDADOS: NAVITRANS S.A.S E INDUSTRIAS BUFALOS S.A.S

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendada el día (24) del mes de agosto del año (2021) donde se profirió auto admisorio de demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEMANDANTE: YAIR JOSE MONTALVO RESTREPO**
DEMANDADOS: NAVITRANS S.A.S E INDUSTRIAS BUFALOS S.A.S (X) Admisión de demanda (X), ordenó citarlo(X), la cual fue proferida en el proceso arriba señalado.

Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación (ver artículo 8 del decreto 806 de 2020). Oportunidad dentro de la cual, podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

Se precisa que la contestación a la demanda o cualquier escrito **SÓLO** puede ser remitido al correo institucional del juzgado: ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co (todo en minúscula). Que el horario de atención del correo es de 8:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 6:00 pm, de lunes a viernes.

Con la presente, **se envía copia de la providencia que se notifica y de la demanda junto con sus anexos.**

La parte DEMANDANTE y el suscrito APODERADO recibimos notificaciones a través de las direcciones de correos electrónicos señaladas en la DEMANDA que se adjunta.

Dirección del despacho judicial: Calle 23 No.16-39, Palacio de Justicia. Sincelejo-sucre, abonado telefónico del despacho: 52826359, correo electrónico ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teniendo en cuenta que todos los despachos judiciales se encuentran sin atención a público de manera presencial y todos los tramites se realizan virtualmente.

PARTE INTERESADA

FIRMA: _____
GLORIA MARIA ATIHAS BALDOVINO
C.C 42.365.618, de Guaranda
T.P 94970 del C. S

---------- Forwarded message ---------
De: **gloria maria atihas baldovino** <gloriaatihas@yahoo.es>
Date: lun, 14 feb 2022 a las 17:02
Subject: Fw: ENVIÓ NOTIFICACION PERSONAL Y ANEXOS RADICADO 2021-00088 UZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SICNELEJO DEMANDANTE YAIR MONTALVO DEMANDADOS NAVITRANS E INDUSTRIAS BUIFALOS S.A.S.
To: Fanny Reina <admon@industriasbufalo.com.co>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

NOTIFICACION POR AVISO

Señores(a):

INDUSTRIAS BUFALOS S.A.S

Calle 44 No 13-77 pbx 3683999

Correo electrónico: info@industriasbufalos.com.co.

Correo electrónico alterno registrado en cámara de comercio : admon@industriasbufalos.com.co

Rad: Del Proceso.	Fecha de Providencia.	Naturaleza del Proceso.
2021-00088-00	24/08/2021	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: YAIR JOSE MONTALVO RESTREPO

DEMANDADOS: NAVITRANS S.A.S E INDUSTRIAS BUFALOS S.A.S

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendada el día (24) del mes de agosto del año (2021) donde se profirió auto admisorio de demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEMANDANTE: YAIR JOSE MONTALVO RESTREPO**

DEMANDADOS: NAVITRANS S.A.S E INDUSTRIAS BUFALOS S.A.S (X) Admisión de demanda (X), ordenó citarlo(X), la cual fue proferida en el proceso arriba señalado.

Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación (ver artículo 8 del decreto 806 de 2020). Oportunidad dentro de la cual, podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

Se precisa que la contestación a la demanda o cualquier escrito **SÓLO** puede ser remitido al correo institucional del juzgado: ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co (todo en minúscula). Que el horario de atención del correo es de 8:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 6:00 pm, de lunes a viernes.

Con la presente, **se envía copia de la providencia que se notifica y de la demanda junto con sus anexos.**

-

La parte DEMANDANTE y el suscrito APODERADO recibimos notificaciones a través de las direcciones de correos electrónicos señaladas en la DEMANDA que se adjunta.

Dirección del despacho judicial: Calle 23 No.16-39, Palacio de Justicia. Sincelejo-sucre, abonado telefónico del despacho: 52826359, correo electrónico ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teniendo en cuenta que todos los despachos judiciales se encuentran sin atención a público de manera presencial y todos los tramites se realizan virtualmente.

Atentamente,

Gloria Atihas Baldovino
Abogada